

Banco Central de la República Argentina

100.101/98

RESOLUCION N° 184

Buenos Aires, 14 JUL. 2000

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero Nro. 922, que tramita en Expediente N° 100.101/98, ordenado por Resolución N° 348 del 23.09.98 (fs. 168/9), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por aplicación del art. 5º de la Ley N° 18.924, que se instruye para determinar la responsabilidad de ELYCAR Agencia de Cambio y Turismo S.A. y de los señores Heraldo Daniel Gutiérrez, Susana Amanda Müller y Néstor Jorge Rodríguez Morel por su actuación en la entidad citada, en el cual obran:

I. Los Informes N° 526-81/98 (fs. 1/5) y N° 526-636/97 (fs. 6/19), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada en autos (ver Resolución Nro. 348/98, fs. 168/9 cits.) consistente en:

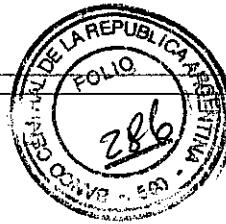
Falsedad en el suministro de información, en transgresión a la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, puntos 1.2.1.1, 1.3.1.1, 1.10.2.1, y 1.12.1.2 (Decreto N°62/71, artículo 9) y a la Comunicación "A" 1863, RUNOR 1- 84.

II. Las conclusiones de dicha verificación que fueron puestas en conocimiento de la agencia de cambio mediante Memorando de fecha 08.01.98, cuya copia luce a fs. 113, contestado por la entidad en los términos que surgen de las notas, que corren agregadas a fs. 114/5 y 133/4 de estas actuaciones, respectivamente.

III. El Informe N° 526/81 del 27.02.98 (fs. 1/5), por el que se propuso la suspensión provisoria de Elycar S.A. para actuar como agencia de cambio, por carecer de la Responsabilidad Patrimonial Computable necesaria para funcionar y las irregularidades detectadas en cuanto a la titularidad y valuación de sus bienes, medida cuyo análisis y decisión tramita por cuerda separada (fs. 164 pto. 2). Asimismo, dicha suspensión se materializó a través de la Comunicación "B" 6405 del 08.10.98 que corre glosada a fs. 219, subfs. 21.



100101-98



Banco Central de la República Argentina

IV. El Informe N° 526/92 del 14.02.2000 agregado a fs. 280 subfolios 26/27.

V. La persona jurídica sumariada ELYCAR Agencia de Cambio y Turismo S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Heraldo Daniel Gutiérrez, Susana Amanda Müller y Néstor Jorge Rodríguez Morel (fs. 168/9).

CONSIDERANDO

Que, las presentes actuaciones tuvieron origen en la verificación N° 526/27, realizada en la entidad del epígrafe entre el 19 y 25 de noviembre de 1997, de cuyo resultado se dio cuenta en el Informe N° 526/ 636 del 29.12.97, que luce a fs. 6/19. Asimismo, es preciso destacar que hubo una inspección anterior que tuvo lugar en diciembre de 1994 en la cual se practicaron algunas advertencias que luego, como se verá, no fueron acatadas.

Que, en efecto, como resultado de las tareas de inspección llevadas a cabo, la instancia preventiva verificó que respecto a la compra del inmueble ubicado en la calle Ignacio Arieta N° 2779/89 de la localidad de San Justo, la entidad presentó, para probar la titularidad de dicho inmueble sede de la sociedad, un boleto de compra-venta de fecha 15.04.94, el cual establecía que la escrituración se efectuaría a los dos años. Esta circunstancia ya había sido observada en una inspección anterior que tuvo lugar en diciembre de 1994, por lo cual la entidad encartada fue instada a regularizar la situación, (ver Informe N° 526/636, pto. 2.5., fs. 10 y el Informe N° 526/81, pto. 3.1.2 fs. 2).

Que, la parte vendedora en dicho boleto de compra-venta era la señora Susana Amanda Müller - Vicepresidente de la sociedad encartada -, quién había adquirido la propiedad el 28.12.90, tal como lo acredita la escritura N° 1429 (ver punto. 2.5 fs. 10 del Informe N°526/81).

Que, a instancias de la citada inspección, en diciembre de 1994, se le exigió que regularice la situación realizando la transferencia del inmueble a favor de Elycar Agencia de Cambio y Turismo S.A., circunstancia que intentó acreditar presentando la escritura N° 498, del 15.03.95, cuya copia luce a fs. 57/61.

Que, en dicha escritura se advirtió que el inmueble adquirido por la entidad tenía una superficie total de 224,98 m² (ver fs. 57/8), cuando la vendedora -Amanda Susana Müller- sólo era propietaria de una superficie total de 108,21 m² que corresponden a la unidad funcional n° 2, (conforme escritura de fs. 116/28).



100101-98



Banco Central de la República Argentina

Que, observada dicha irregularidad por la inspección actuante, Elycar S.A. presentó una nueva escritura "Aclaratoria" Nº 502 con fecha 17.03.95 (fs. 94/7) de la cual no surgen datos que permitan aclarar la situación. En efecto, esta sólo aclara que la Unidad Funcional Nº 2 le corresponde a Elycar S.A., pero la anterior escritura Nº 498 no distingue las unidades funcionales, tratándolas como una sola propiedad. Entonces, la escritura Nº 502 no esclarece cómo la señora Müller vende a Elycar la Unidad Funcional Nº 1 sin ser su propietaria, (ver fs. 11 pto. 2.5.10.2 y fs. 94/7).

Que, en virtud de ello, la inspección actuante requirió información al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Dicho organismo expidió certificados de dominio agregados a fs. 100/03 de estas actuaciones. De estos certificados surge que el inmueble en cuestión es propiedad de la señora Susana Amanda Müller desde el mes de enero de 1991 hasta la fecha (ver Informe Nº 526/81, fs. 2, pto. 3.1.2.) Es decir, que el inmueble sede de la sociedad nunca fue propiedad de Elycar S.A.

Que, es menester puntualizar, una vez más, que en la inspección anterior realizada en diciembre de 1994 se le exigió a la entidad encartada que transfiriera la propiedad del inmueble de marras a su nombre y es a raíz de esta intimación que Elycar S.A. produce las escrituras detalladas más arriba y cuya autenticidad se encuentra seriamente cuestionada (ver Informe Nº 526/636 fs. 10 pto. 2.5, y subpuntos hasta fs. 12 subpunto 2.5.10.5 e Informe 591/549 fs. 165 segundo párrafo).

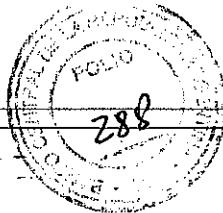
Que, cabe reiterar que desde el inicio de sus actividades, esto es desde el 01.06.94 Elycar S.A. había declarado el inmueble de la calle Arieta como parte de su activo a efectos de acreditar su Responsabilidad Patrimonial Computable. Los hechos indican que nunca fue propietaria de dicho inmueble y por ende nunca alcanzó el capital mínimo exigido por este Banco Central para autorizar su funcionamiento como agencia de cambio, valiéndose de falsas declaraciones para obtener la autorización (ver Informe Nº 591/549 fs. 165/6). Este aserto se ve reforzado con lo volcado por la inspección actuante en los puntos 3.3 y 3.4 del Informe Nº 526/81 (v. fs. 4 y 17), donde se advierte claramente que la R.P.C. de la entidad sumariada quedaría por debajo de los \$500.000, también consta en dicho informe que el inmueble forma parte del patrimonio declarado a este B.C.R.A. por Elycar S.A. desde el inicio de sus actividades. Entonces, resulta que la entidad en ningún momento reunió las condiciones -en cuanto a capital mínimo- para funcionar como agencia de cambio con residencia en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

2- Que, con posterioridad, la entidad declaró haber adquirido otro inmueble con el que intentaba demostrar un aumento de capital, tendiente a obtener la autorización para transformarse en casa de cambio.

ff



100101-98



Banco Central de la República Argentina

Que, a fin de demostrar la compra de un nuevo inmueble, Elycar S.A. aporta fotocopia de la escritura N° 667, de fecha 03.09.97 (ver fs. 51/6), en la cual consta que Elycar Agencia de Cambio y Turismo S.A. le compra al señor Desiderio José Roulet la propiedad sita en Humaitá 1035 de la Localidad de Morón (ver Informe N° 526/81 pto. 3.1.3. a fs. 2/3).

Que, en una consulta efectuada al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires se comprobó que en la última transferencia el vendedor era el señor Roulet pero como comprador figuraba el señor Heraldo Daniel Gutierrez -Presidente de Elycar- pero a título personal y que la operación fue efectuada por Escritura N° 667 el 16.07.96 (ver fotocopia a fs. 104 y 105 , Informes Nros. 526/81, fs. 3 y N° 591/549 a fs. 165 "in - fine").

Que, por lo tanto, tenemos que el señor Roulet vendió dos veces el mismo bien en algo más de un año. La primera vez al señor Gutierrez y la segunda - ya sin ser titular - a Elycar S.A. en cuya representación actuó el mismo señor Gutiérrez. La entidad debió conocer que dicha compra era formalmente imposible y no obstante ello, la fotocopia de la escritura presentada posee las intervenciones como si estuviese legalmente inscripta (ver Informe N° 526/81 fs. 3).

Que, evidentemente, la información aportada por Elycar S.A. era falsa, dado que es imposible que una misma persona transfiera la propiedad de un mismo bien en su totalidad a dos personas diferentes y en fechas diferentes (ver Informe N° 591/549, fs. 166, primer párrafo).

Que, abundando en el tema, la inspección actuante efectuó una comparación entre la compra declarada por Elycar S.A. con lo realmente registrado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y se ha observado que, para confeccionar la escritura de compra-venta, Elycar tomó los datos de la anterior. Esto se advierte en los siguientes detalles (ver Informe N° 526/81, fs. 3):

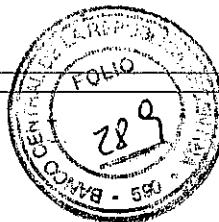
- a) Ambas escrituras tienen el número 667.
- b) En ambos casos parece intervenir la misma escribana (igual apellido e inicial en los nombres).
- c) Ambas escrituras tienen el mismo número de inscripción (1005333/9).
- d) Ambas inscripciones se efectuaron sobre el mismo número de fs. (4262378).
- e) Ambas operaciones se realizaron un primero de mes, esto es 1.8.96 y 1.10.97.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la entidad presenta dos comunicaciones glosadas a fs. 114/5 y 133/4 en las cuales pretende explicar las conclusiones

ff



100101-98

*Banco Central de la República Argentina*

informadas mediante Memorando del 08.01.98 (ver fotocopia a fs. 113) que confirman las irregularidades señaladas en cuanto al inmueble de la calle Humaitá, esto es así por cuanto la entidad encartada aporta una nueva escritura N° 108 del 29.01.98 en la cual consta la adquisición definitiva de dicho inmueble por parte de Elycar S.A. al señor Heraldo Daniel Gutiérrez (ver fs. 140/5).

Que, considerando las particulares circunstancias verificadas en la inspección, los representantes de este Banco Central han procedido a realizar la denuncia penal correspondiente por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 Secretaría N° 6 de Morón. Dicha causa lleva el N° 1738 (ver fotocopias de fs. 240 subfs. 1/162). Asimismo, a fs. 255, subfs. 1/6 se encuentra agregada fotocopia de la resolución judicial de fecha 20.4.99 por la que se dispone el archivo de dichas actuaciones en base a lo normado por el art. 195 2da. parte del C.P.P.N.

Que, por otra parte, la entidad sumariada ha realizado una denuncia penal por una supuesta maniobra estafatoria de la que habría sido objeto en relación con el otorgamiento de escritura pública de los inmuebles cuestionados. Esta denuncia fue formulada ante el Juzgado de Transición N° 2 de La Matanza bajo el N° 011325 (ver fotocopias glosadas a fs. 235, subfs. 1/81).

3- Que, además de lo reseñado, Elycar S.A. presentó en su oportunidad, cotizaciones del inmueble de la calle Arieta 2779/89 de la localidad de San Justo, por valores de hasta u\$s 316.703 (fs. 75). La inspección estimó su valor a razón de entre u\$s 800 y u\$s 1.000 el metro cuadrado. Tomando en cuenta la superficie total de dicho inmueble, que es de 108,21 m², el valor total resulta sensiblemente inferior al declarado por la entidad (ver Informes Nros. 591/549 (fs. 166) y 526/636, Puntos 2.6 a 2.13.2 a fs. 12/3).

Que, con relación al inmueble de la calle Humaitá 1035 de la localidad de Morón, la entidad declaró un valor de u\$s 298.000 (fs. 75) en tanto que la tasación efectuada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires estimó un valor a razón de \$650 el m² (fs. 110/1). Tomando en cuenta que el terreno mide 308,80 m² (de los cuales 186 m² están construidos), el valor total del inmueble no supera la mitad del valor declarado por Elycar S.A. (ver Informe N° 526/207. Pto. 1.3 d) ii a fs. 160).

Que, en razón de lo expuesto precedentemente corresponde tener por acreditados lo hechos configurativos del único cargo consistente en falsedad en el suministro de información en transgresión a la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.2.1.1., 1.3.1.1., 1.10.2.1.y 1.12.1.2 (Decreto N° 62/71, Artículo 9) y Comunicación "A" 1863, RUNOR 1- 84, en el período comprendido entre el 1.6.94 - fecha en que inició sus actividades como agencia de cambio - y el 25.11.97.

I. ELYCAR Agencia de Cambio y Turismo S.A.



100101-98



Banco Central de la República Argentina

Que, es procedente verificar la eventual responsabilidad de la nombrada por la imputación formulada en autos.

Que, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por Elycar S.A. tendientes a excluir su responsabilidad en estos actuados.

Que, ante todo, resáltase que la entidad, en oportunidad de presentar su defensa con relación al cargo que se le imputa, ha reconocido a lo largo de su presentación la existencia de las irregularidades apuntadas por la inspección actuante.

Que, en cuanto a la anomalía detectada sobre el inmueble de la calle Arieta, la propia entidad reconoce que solamente contaba con un boleto de compra-venta para acreditar la titularidad del mismo (ver fs. 187 subfs. 1 y 2). Ello no obstante que en una inspección anterior del B.C.R.A. realizada en diciembre de 1994, se le exigió a Elycar S.A. que regularizara la situación procediendo a la transferencia del bien inmueble a su favor, circunstancia que intentó acreditar con la escritura N° 498 y otra aclaratoria N° 502 (ver Informe N° 591/549, fs. 165).

Que, a mayor abundamiento, de los certificados de dominio obtenidos en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, se ha podido constatar que el bien de la calle Arieta figura a nombre de la Vicepresidenta de la entidad a título personal desde enero de 1991 a la fecha (ver fs. 100/03 e Informe N° 526/81, punto 3.1.2. "in-fine" a fs. 2). Esto demuestra de manera incontrovertible que nunca se ha producido la transferencia de dominio de dicho bien y que la escritura, a pesar de lo que sostiene la entidad, es requisito ineludible para perfeccionar la transmisión del dominio, ya que la inscripción registral es el elemento de publicidad frente a terceros, sin por ello dejar de tener presente que el boleto de compra-venta es un instrumento válido entre las partes pero inoponible a terceros. Es decir que Elycar S.A. hizo caso omiso de la intimación que le dirigió este Banco Central y aún a la fecha de la última inspección, el inmueble en cuestión figuraba a nombre de la Vicepresidenta de Elycar S.A. a título personal. Lo dicho corrobora que la entidad sumariada no era la titular de dicho bien (conf. Informe N° 591/549, fs. 165, 4º párrafo).

Que tampoco la defensa articulada por la entidad encartada logra desvirtuar los elementos acumulados a lo largo del presente sumario que acreditan las irregularidades concernientes al modo en que tuvo lugar la incorporación al patrimonio de Elycar S.A. del bien de la calle Humaitá, ya que recién en el mes de enero de 1998 se produce la escritura N° 108 por la cual se efectúa la transferencia del inmueble de marras a la entidad sumariada, ya que dicho bien no figuraba inscripto a nombre de la sociedad. Esto torna evidente que la información suministrada por la agencia de cambio en esta oportunidad también resultó falsa, queriendo la mencionada agencia acreditar la incorporación de dicho bien a su patrimonio mediante

ff



100101-98



Banco Central de la República Argentina

escrituras que adolecían de las irregularidades explicadas precedentemente (ver Informe N° 591/549, fs. 166).

Que con respecto a la supuesta falta de observación de la doctrina de los propios actos -receptada en nuestro ordenamiento en los arts., 1071 y 1198 primera parte del Código Civil- por parte de este Banco Central, es preciso esclarecer algunos aspectos relevantes de la misma. En cuanto a su naturaleza jurídica y en una concepción clásica, Morello ha encasillado esta doctrina como "...una derivación necesaria e inmediata del principio de buena fe, especialmente en la dirección que la concibe como un modelo objetivo de conducta, aceptada como arquetipo por una sociedad y que recibe su impronta ética" (cf. Morello, Augusto y Stiglitz, Rubén "La doctrina del acto propio" en Rev. La Ley , t. 1984 A p. 866. En igual sentido se expiden Bianchi e Iribarne y Compagnucci de Caso. Dobson, enrolado en esta tesis ha dicho que "...puédese determinar que la regla de los propios actos es una derivación del principio general del Derecho de la buena fe, del cual constituye una aplicación....También resulta necesario establecer que el de la buena fe resulta un criterio fundamental en la interpretación de los actos jurídicos. Así como hemos señalado más arriba, se reúnen en esta doctrina de los actos propios las variantes de la buena fe "creencia" , "probidad" como criterio interpretativo" (cf. Dobson, Juan M. "El abuso de la personalidad jurídica en el derecho privado" ps. 279, 280, 1º ed. Ed. Depalma, Bs. As. 1983). Ahora bien, para que proceda la aplicación de esta doctrina es menester la concurrencia de tres requisitos: *una conducta anterior relevante y eficaz* con virtualidad para generar en el otro -tercero, contraparte- una determinada expectativa, para esperar de ese otro un resultado "de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión" (conf. Art. 1198 C.Civil); *una posterior pretensión contradictoria* inadmisible en el contexto jurídico en el que se ha presentado la conducta vinculante anterior y esta misma pretensión y por último se requiere identidad de los sujetos que intervienen (conf. Petrone, Aldo, "La doctrina de los actos propios" La Ley t. 1995 D).

Que, de esta brevísimamente aproximación se puede colegir que, en este caso, no están dados los supuestos para poder hablar de una transgresión a la doctrina de los propios actos toda vez que este Banco Central no ha incurrido en contradicción alguna con respecto a su accionar, dado que desde un primer momento se exigió a la entidad sumariada la transmisión de dominio del inmueble de la calle Arieta, cuya escrituración, demás está reiterar, nunca se llevó a cabo, incluso teniendo en cuenta la explícita cláusula contenida en el boleto de compra-venta de dicho inmueble en la cual las partes se comprometieron a otorgar la escritura traslativa de dominio en el plazo de dos años contados a partir del 15.4.94, esto es la fecha de suscripción de dicho boleto (ver fs. 154). Por lo tanto no se ha verificado *pretensión contradictoria* alguna de parte del B.C.R.A., ni tampoco una conducta *relevante y eficaz para generar en el otro una determinada expectativa*, dado que siempre tuvo lugar la exigencia de acreditar la titularidad del dominio de los bienes declarados como propios, es así



100101-98



Banco Central de la República Argentina

como la encartada nunca pudo creer válidamente que no se le iba a exigir tal requisito para su funcionamiento y, menos aún, puede atribuirse a este Banco Central no haberse ajustado al principio de la buena fe que debe campear en las relaciones de éste con las entidades sometidas a su control.

Que, en el escrito de defensa se efectúan una serie de cuestionamientos tendientes a minimizar la importancia de los incumplimientos en los que se ha incurrido, y es a raíz de ello que éstos no hacen más que apuntalar las irregularidades detectadas.

Que, con respecto al argumento defensivo por el cual se intenta desmerecer las situaciones objetadas por el ente rector (fs.187, subfs. 4 vta. 2º párrafo "in-fine" y 3º), aduciendo que la imputación misma ha devenido en una cuestión abstracta, ya que el bien de la calle Humaitá se encuentra finalmente inscripto a nombre de la sociedad. Cabe señalar que las normas dictadas por el B.C.R.A. deben ser indefectiblemente cumplidas por las entidades que forman parte del sistema. Es por ello que las infracciones se encuentran consumadas cuando una inspección verifica los incumplimientos de la normativa aplicable, aunque, con posterioridad, la entidad corrija su conducta. Esto desestima el argumento sostenido a fs. 187, subfs. 4 vta., párrafo 4, mediante el cual se intenta sostener que al no haber tenido lugar "maniobras estafatorias o intencionalidad de defraudar por parte de las autoridades de Elycar S.A., ni siquiera acciones u omisiones dolosas o culposas desde la perspectiva propia del derecho civil.", ya que pesaba sobre la entidad la obligación de observar determinados requisitos impuestos por el Ente Rector y, como se dijo más arriba, la sola verificación del incumplimiento de las normas hace pasibles a los encartados de las sanciones previstas en la ley 21.526 de Entidades Financieras. A mayor abundamiento puede citarse el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg.Ltdo.)-Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ Resolución 48", sentencia del 01.9.92 que expresa: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13.7.82, "Groisman"), lo que no se verifica."

Que en este sentido corresponde señalar que la encartada, al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades financieras N° 21.526, y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del art. 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de este Ente Rector.

Que, asimismo, destácase que las normas dictadas por este B.C.R.A. con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas.



100101-98



Banco Central de la República Argentina

Que, en ese sentido la Jurisprudencia ha señalado que : "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (C.N. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.3.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda." Cit.).

Que, ahondando respecto al argumento sostenido por la encartada a fs. 187, subfs. 4 vta. consistente en que "...la sociedad no dió lugar a ninguna queja de parte de los usuarios. Es decir, jamás fue necesario apelar a su "solvencia económica" para salvar ninguna situación."

Que cabe puntualizar que "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y excusar su responsabilidad" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.5.88,"Amersur Cía. Financiera S.A.").

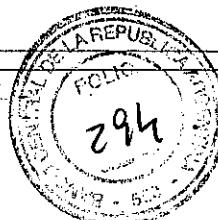
Que, con respecto a la invocación de una presunta maniobra estafatoria de que habría sido víctima Elycar S.A., debe advertirse que la causa penal mencionada a fs. 187 subfs. 4, primer párrafo, que ha sido iniciada por la sumariada, cuyas copias obran a fs. 235 subfs.1/81 no ha registrado elementos ni avances que permitan conocer la existencia o no de dicha maniobra y sus eventuales responsables, además, de haberse logrado determinar en sede penal la realidad de los hechos alegados por Elycar S.A., es seguro que los interesados ya habrían hecho llegar a esta instancia la documentación pertinente. Por otra parte, el presente sumario se sustancia en sede administrativa para determinar las infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras. Al respecto, la jurisprudencia ha dejado sentado que: "....en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera." (Conf. C. N. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación. Expte. N° 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda., fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido se ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las

ff



100101-98



Banco Central de la República Argentina

directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas - éstas comprobadas en la esfera respectiva - que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (C. N. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa Nº 6.210, fallo del 24.04.84, autos " Santana, Vicente y otro c/ Resol. Nº 100 del Banco Central s/ apel. Expte. Nº 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano).

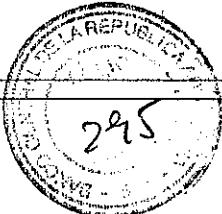
Que, en relación a la intención de la entidad sumariada de desvirtuar el ítem referido al valor de los inmuebles declarados como propios, impugnando "cualquier pretendida tasación" a fs. 187, subs. 5 vta, esta instancia entiende que las pretensiones de la agencia de cambio no pueden prosperar. En efecto, en el Informe Nº 526/636 desde el punto 2.4.1. hasta el 2.4.7. se detallan minuciosamente los pasos seguidos para determinar el valor de mercado del inmueble de la calle Humaitá, y específicamente en el punto 2.4.3. se destaca que la verificación fue realizada "in-situ". En el mismo informe, desde el punto 2.6. hasta el punto 2.13.2. se detallan pormenorizadamente los pasos seguidos para obtener tasaciones adecuadas del bien de la calle Arieta. Por lo tanto, no se pueden sostener los argumentos con los que pretende impugnar las tasaciones practicadas, consistentes en que no se solicitó la autorización de los propietarios del inmueble para tal diligencia y que no han tenido oportunidad de observar y controlar la labor de los tasadores. Sin perjuicio de ello, los martilleros consultados, quienes son conocedores del oficio, toman en cuenta un cúmulo de factores para su labor, tales como ubicación, tipo de construcción, antigüedad del inmueble, valuación fiscal, valor del seguro, etc. que les permiten arribar a los valores de mercado de los bienes. Por otra parte, no deviene imprescindible la presencia de los titulares del bien objeto de la tasación para que los expertos realicen su labor profesional, es decir, no es motivo suficiente de impugnación de la tasación practicada la no autorización y presencia de los titulares del bien en el momento en que se lleve a cabo. No obstante ello, debe remarcarse que la verificación fue realizada "in-situ", tal como se advierte en el citado punto 2.4.3. del Informe Nº 526/636, y, además, en el Informe Nº 526/207, punto 1.3 d. i y ii.

Que, en cuanto al argumento expresado por Elycar S.A. en su escrito de ampliación de argumentos defensivos (fs. 194, subfs. 1 vta., segundo párrafo.), debe resaltarse que la ajustada labor realizada por los tasadores del Banco de la Provincia de Buenos Aires consta a fs. 110/111 del expediente. Por lo tanto, no es cierto que, tal como pretende la sumariada, ésta se haya visto impedida de controlar dicha prueba, dado que el expediente se ha encontrado siempre a su disposición para examinarlo cuando lo considerase necesario.

Que, de la lectura de los párrafos anteriores, más la del Informe Nº 591/549, punto 3 (fs. 166), se llega a la conclusión de que la sociedad ha presentado cotizaciones que no se compadecen con los valores reales de mercado de los bienes



100101-98



Banco Central de la República Argentina

declarados como propios, lo que demuestra que la entidad inspeccionada incurrió en falsedad al brindar la información requerida por los funcionarios del Banco Central con el propósito de demostrar un capital mínimo que nunca tuvo, para obtener de esa manera la autorización para funcionar como agencia de cambio (ver informe citado) y, posteriormente, para hacerlo como casa de cambio.

Que, en cuanto a lo vertido a fs. 187, subfs. 4 vta., último párrafo, donde se afirma que este Ente Rector se apoya exclusivamente en "sospechas" para fundamentar su imputación, cabe destacar que el sustento probatorio del cargo formulado aparece respaldado fundamentalmente con los elementos recabados y aportados por los funcionarios de este Banco Central que obran en el expediente y, además, fueron determinados al efectuarse las imputaciones, con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a la entidad objeto del sumario el deber de obrar de una manera determinada.

Que los hechos configurativos del cargo imputado tuvieron lugar en Elycar Agencia de Cambio y Turismo S.A., siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de los órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, en consecuencia, hallándose comprobado el cargo referido, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en este Apartado, cabe atribuir responsabilidad a Elycar Agencia de Cambio y Turismo S.A. por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.

II. HERALDO DANIEL GUTIERREZ y SUSANA AMANDA MÜLLER (Presidente y Vicepresidente de Elycar Agencia de Cambio y Turismo S.A. durante el período infraccional)

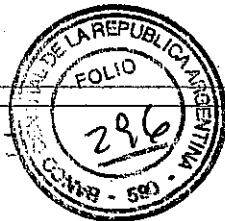
Que procede analizar la responsabilidad que les cabe a los incusados por las funciones de Presidente y Vicepresidente desempeñadas en la entidad sumariada durante todo el período infraccional.

Que, en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos y de las pruebas ofrecidas por los sumariados Heraldo Daniel Gutiérrez y Susana Amanda Müller (fs. 187, subfs. 1/7 y fs. 195, subfs. 1/6) con los extremos alegados y pruebas

H



100101-98



Banco Central de la República Argentina

ofrecidas por la entidad sumariada, corresponde "brevitatis causae" dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado I de este Considerando.

Que cabe destacar que, según surge de la escritura N° 130 obrante a fs. 39/42, los encartados se desempeñaron como Presidente y Vicepresidente de la sociedad durante el período infraccional.

Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a la persona sumariada por las funciones directivas delegadas, se impone destacar que son las conductas de los incusados las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en la materia, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, en tal sentido, procede señalar que era la obligación de los encartados ejercer las funciones directivas encomendadas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, en este orden de ideas cabe destacar lo señalado por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos: "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple." También ha sostenido la jurisprudencia que "... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando"(Conf. C. N. Comercial, Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Cooperativa de crédito" J. A., 1979- IV, Sínt.).

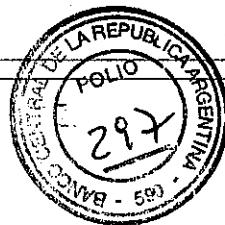
Que, en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Heraldo Daniel Gutierrez y a Susana Amanda Müller por el cargo imputado en el presente sumario en razón del mal desempeño de sus respectivas funciones directivas.

III. NESTOR JORGE RODRIGUEZ MOREL (Síndico Titular de Elycar Agencia de Cambio y Turismo S.A. durante el período infraccional)

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado, cuya actuación tuvo lugar durante todo el período infraccional, atento a la función de síndico titular desempeñada en la entidad, dato que surge de fs. 41 vta.



100101-98



Banco Central de la República Argentina

Que, en cuanto a la función del síndico titular asumida por el encartado, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Conf. C. N. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86 Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. C/ Res. N° 402/83 Bco. Central").

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..." (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

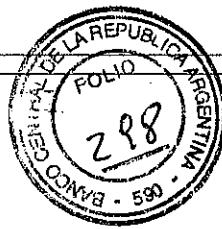
Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la C. N. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el Expte. N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (e. l.) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/90 en el sentido de que : "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la ley 19.550)".

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras se ha establecido que "...la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (C. N. Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos PAM CIA. FINANCIERA (e. liq.) s/ instrucción de sumario a personas físicas, fallo del 31.5.82).

N



100101-98



Banco Central de la República Argentina

Que corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el sumariado, tendientes a excluir su responsabilidad en estos actuados.

Que los mismos consisten en la negación de todo vínculo con la entidad sumariada así como también con el resto de las personas físicas involucradas en estos actuados. Desconoce haber aceptado el cargo que figura en la escritura de constitución de la sociedad obrante a fs. 39/42, y niega haber suscripto actas o balances de la entidad encartada. Alega, además, un presunto error en la fecha de nacimiento consignada como suya en dicha escritura. Asimismo el sumariado ha propuesto diversas medidas de prueba que no se han producido a pesar de estar a su cargo el diligenciamiento y trámite de las mismas.

Que, con respecto al supuesto error en la fecha de nacimiento y al desconocimiento del cargo aceptado en la mencionada escritura, esta instancia entiende que la misma debería ser redargüida de falsedad en sede judicial. Por lo tanto, hasta tanto ello no suceda, se tendrá por válido el contenido de la misma.

Que, entre las medidas solicitadas por el sumariado se encuentra la realización de una pericia caligráfica tendiente a determinar si las firmas que cuestiona el señor Rodríguez Morel le pertenecen. Esta petición fue acogida favorablemente, obrando a fs. 256, subfs. 1/3 de estos actuados el informe realizado por la experta.

Que de dicho informe pericial surge que las firmas atribuídas al sumariado pertenecen al señor Néstor Jorge Rodríguez Morel (ver fs. 256, subfs. 1/2 cit.). Ante esta circunstancia, el imputado procede a impugnar la pericia y a plantear su nulidad.

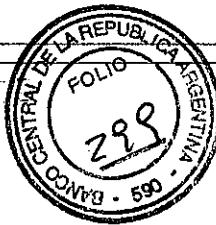
Que, con respecto a dicha nulidad e impugnación, cabe puntualizar que se ha conferido el pertinente traslado a la experta a fin de que responda a las cuestiones planteadas por el mismo. Dicho responde, que obra a fs. 276 subfoja 1/14 de estos actuados, ilustra acerca de las características de la labor pericial encomendada, los elementos usados como base de cotejo y demás cuestiones técnicas, para concluir que la firma cuestionada que obra en el Formulario 1113 corresponde a Néstor Jorge Rodríguez Morel. De ello, se le ha conferido traslado al sumariado (ver fs. 277/8) al domicilio constituido en estos autos no registrándose respuesta alguna por parte del mismo. Por lo tanto, a mérito de lo expuesto, corresponde dar por desistido al sumariado de la nulidad e impugnación deducidas en su escrito de fs. 271.

Que, habiendo analizado la prueba producida y teniendo en cuenta aquella prueba que, estando a su cargo, no ha sido arrimada a estos actuados por el propio imputado, esta instancia concluye que el señor Néstor Jorge Rodríguez Morel merece ser sancionado por su actuación en los hechos imputados.

[Handwritten signature]



100101-98



Banco Central de la República Argentina
CONCLUSIONES

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 penúltimo párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 24.627-, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, atento a la magnitud y gravedad de la infracción, y teniendo en cuenta que no se ha registrado la obtención de beneficio generado para el infractor, ni se ha ocasionado perjuicio a terceros, tal como se advierte en los Informes Nros. 526/92 de fs. 280, subfs. 26/7, 526/106 de fs. 281, subfs. 3 y N° 526/149 de fs. 282, subfs. 1, es procedente aplicar a ELYCAR S.A. Agencia de Cambio y Turismo la sanción prevista en el inciso 3) del citado artículo 41.

Que por las mismas razones y por el grado de su participación en los hechos, cabe sancionar con las penas previstas los incs. 3) y 5) del citado artículo 41 a los señores Heraldo Daniel Gutierrez, Susana Amanda Müller y Néstor Jorge Rodríguez Morel.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, con modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, y 24.627, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial del 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93, siendo los mismos: la magnitud de la infracción, el perjuicio ocasionado a terceros, el beneficio generado para el infractor y la responsabilidad patrimonial de la entidad.

Que la evaluación de los aludidos factores de ponderación emanada de los Informes Nros. 526/92 agregado a fs. 280, subfs. 26/27 y 526/106 que corre a fs. 281, subfs. 3, determina que para el único cargo imputado, la magnitud, del mismo asciende a la suma de \$921.603, asimismo la mayor Responsabilidad Patrimonial Computable declarada por la Entidad alcanza la suma de \$1.417.367.

Que el área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

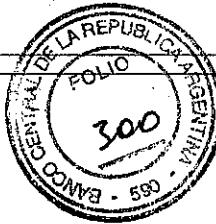
Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:



100101-98



Banco Central de la República Argentina

1º) No hacer lugar a la nulidad e impugnación impetradas por el sumariado Néstor Jorge Rodríguez Morel.

2º) No hacer lugar a la impugnación deducida por el señor Heraldo Daniel Gutiérrez.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526- con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 24.627-:

a) Según lo previsto en los incisos 3) y 5):

A ELYCAR S.A. AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO: multa de \$71.000 (pesos setenta y un mil).

Al señor Heraldo Daniel Gutierrez: multa de \$71.000 (pesos setenta y un mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

A la señora Susana Amanda Müller: multa de \$71.000 (pesos setenta y un mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

Al señor Néstor Jorge Rodríguez Morel: multa de \$71.000 (pesos setenta y un mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.

4º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 24.144.

5º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

6º) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS